



INFORME SECRETARIA

La apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho que se oficie a salud total, para que informe nombre y datos del empleador del señor Cristian Jesús León Vargas, oficiar al banco Davivienda se pronuncie sobre la efectividad de la medida, se oficie a la secretaria de tránsito para que se pronuncie igualmente sobre la efectividad del embargo sobre la motocicleta de placas CNQ48E, se informe si hay dineros depositados en el presente tramite ejecutivo y se decrete el embargo y retención de dineros que el señor CRISTIAN JESÚS LEÓN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 1.097.610.453, en nequi y daviplata

Informo que, revisada la plataforma de títulos judiciales, a la fecha no existe dinero alguno.

Manizales, 14 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520160041600

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: Menor D.S.L.R, representado por la señora
Gloria Inés Ramírez**

DEMANDADO: Cristian de Jesús León Vargas

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

de conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo peticionado por la estudiante de derecho que representa a la parte ejecutante, se considera:

- i) Teniendo en cuenta, que efectivamente el señor Cristian de Jesús León Vargas, se encuentra vinculado a la EPS salud Total, como se vislumbra en el reporte de Adres descargado en el expediente principal por disposición del Despacho, se accede a la petición de oficiar a dicha entidad para que, en el término de cinco días, informe el nombre y dirección del pagador que reporta en la base de datos el ejecutado el señor Cristian de Jesús León Vargas, en caso de ser independiente, así se precisará
- ii) En lo que respecta a oficiar al banco Davivienda y Secretaria de tránsito para que procedan a informar sobre la efectividad de la medida cautelar, que les fue comunicada a través de oficio Nro. 965 del 25 de octubre de 2023 y 1034 del 10 de noviembre de 2023, respectivamente, se accede toda vez que auscultado el expediente efectivamente dichas entidades a pesar de haberseles requerido no han dado respuesta
- iii) En relación a informar si a la fecha existe deposito alguno como resultado de la efectividad de la medida a disposición del presente trámite procesal, se tiene que según lo informado por Secretaria y una vez revisada la plataforma de títulos judiciales, no existe dinero consignado en el presente ejecutivo,
- iv) En lo que corresponde al embargo de dineros que posea el demandado en NEQUI Y DAVIVIPLATA, la misma serpa negada pues esos productos no corresponden entidades financieras sino a líneas de negocios de Bancolombia la primera de ellas y la segunda a un producto de billetera virtual de Davivienda, esta última ya objeto de embargo en cuanto a la comunicación dada a Davivienda.
- v) En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de embargo de Daviplata y en lo referente a NEQUI tal embargo será dirigido a Bancolombia para efectos



de que se concrete la medida o se remita al competente ya que la misma es una plataforma financiera digital del Grupo Bancolombia, precisando que el embargo se limita a \$9.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la EPS SALUD TOTAL para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe el nombre y dirección del pagador que reporta en la base de datos el ejecutado. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR al banco Davivienda y a la secretaria de transito de Manizales, para para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informen sobre la efectividad de la medida comunicada a través de oficios Nro. 965 del 25 de octubre de 2023 y 1034 del 10 de noviembre de 2023, respectivamente.

TERCERO: Negar el embargo frente a la billetera virtual Daviplata,

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar en la cuenta que el demandado tiene e NEQUI, plataforma financiera digital de Bancolombia . Limítese el embargo a la suma de \$9.000.000. Secretaría remita el oficio a BANCOLOMBIA para que concrete el embargo en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación o en caso de no ser el competente para hacerlo, remita el oficio a quien tenga la competencia.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, acredite la radicación ante las entidades de las cuales solicitó su requerimiento y decreto de pruebas, advirtiéndole que la remisión que haga el Despacho no la exonera de cumplir con esta carga,

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante a que a la fecha no existe títulos judiciales constituidos con destino a este proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86302c557ee62d2c09ce8252bb8027e46d721c2706b17a406abed9722901aef**

Documento generado en 14/03/2024 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17001311000520180041500
PROCESO: SUCESION
INTERESADOS: William Ramírez Dávila
Adíela Valencia Salazar
CAUSANTE: German Augusto Ramírez

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el profesional en derecho el Dr. Juan David Aristizabal López, quien no es parte del presente proceso y frente al auto del 13 de febrero del cursante a través de cual se requirió a las partes para que en el término de 15 días registraran el trabajo de partición debidamente aprobado a través de providencia del 13 de febrero de 2023

II. Antecedentes

1. Auscultado el expediente digital se vislumbra que en la carpeta numero 4 llamada honorarios, mediante oficio Nro. 581 del 12 de julio de 2020, el Juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales, comunico al Despacho el decreto del embargo y retención de los derechos herenciales que corresponden al señor William Ramírez Dávila dentro del presente proceso por la suma de \$12.706.000, ordenada dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia con radicado 17001410500120210041000, situación acatada por el Despacho y frente a la cual se dio la respectiva respuesta a Juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021.

2. En la misma carpeta digital, a través de audiencia llevada a cabo en el incidente de regulación de honorarios del 12 de enero de 2021, se fijaron como honorarios la suma de 8 salarios mínimos legales vigentes, decisión frente a la cual, las partes en su momento presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, donde el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 2 de febrero de 2021, confirmó el auto del 12 de enero de 2021.

3. Mediante providencia del 13 de febrero de 2023, en el presente trámite procesal, se resolvió el incidente de objeciones presentado por los apoderados de las partes, frente al trabajo de partición y adjudicación de fecha 30 de agosto de 2022, declarándose imprósperas las objeciones presentadas, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, se tuvo por liquidada la sociedad conyugal, se ordenó inscribir la partición y la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes adjudicados en los registros respectivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, su debida protocolización y finalmente se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, advirtiéndole a la Secretaria realizara la revisión de la comunicación de los remanentes comunicados y vigentes hasta el momento, y dejar a disposición los bienes que correspondan a la entidad requirente.

4. Con providencia del 22 de febrero de 2023, se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor William Ramírez Dávila, frente a la sentencia aprobatoria de partición, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil – Familia, mediante providencia del 19 de julio de 2023.

5. A través de auto del 13 de febrero de 2024, se estuvo a lo resuelto por el H. Tribunal Superior, se negó la objeción frente a los honorarios regulados a la partidora, por lo que se requirió al señor William Ramírez procediera a cancelar el monto correspondiente al 50% del valor fijado en auto del 14 de febrero de 2023, por un valor de \$5.000.000 a nombre de la partidora Alexandra Castellanos Alzate, y en el ordinal quinto de dicha parte resolutive se procedió a requerir a las partes



para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del proveído, registraran el trabajo de partición para proceder con la entrega de los bienes adjudicados

6. El abogado Juan David Aristizabal López, quien otrora representó al señor William Ramírez Dávila, presentar recurso de reposición, frente al auto del 13 de febrero del 2024, a través de cual se requirió a las partes para que en el término de 15 días registraran el trabajo de partición debidamente aprobado a través de providencia del 13 de febrero de 2023, quedando en firme los demás ordenamientos

Los argumentos esbozados, se sustentan en: i) que la orden del Despacho frente al registro del trabajo de partición, no tiene en cuenta que el interesado William Ramírez Dávila, tiene embargado sus derechos herenciales por cuenta del Juzgado Primero (actualmente segundo) de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, dentro del proceso ejecutivo 202100410, ii) el Despacho está pasando por alto la medida cautelar impuesta por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas Laborales, que le solicito no autorizar la inscripción de la sentencia, hasta que no se realice el pago de los honorarios adeudados al suscrito abogado y a razón de los cuales se encuentran embargados los derechos herenciales del señor WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde establecer; **i)** si le asiste al recurrente legitimación en la causa para presentar el recurso de reposición que presenta; **ii)** solo si, se encuentra en la recurrente legitimación en la causa, determinar si sus argumentos logran enervar la decisión objeto de censura; **iii)** De cara al estado en el que se encuentra el proceso, establecer qué ordenamientos deben impartirse para concretar la orden de registro de la partición y entrega de bienes.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se rechazará el recurso de reposición planteado, pues el recurrente no es parte ni apoderado en este trámite; pero teniendo en cuenta la existencia de remanentes y su de cara al valor que fue adjudicado sobrepasa en exceso lo que fue adjudicada a quien se repondrá la decisión y se continuará con el trámite del proceso, con las respectivas aclaraciones a que hay lugar teniendo en cuenta la medida de embargo y retención de derechos herenciales ordenadas dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2021-00410, sobre los derechos herenciales que corresponden al señor William Ramírez Dávila

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 La presentación de un recursos en el trámite de un proceso, incluyendo el de reposición y apelación, parte del supuesto que quien los propone, deben tener la calidad de parte o intervinientes en el trámite de conformidad con el artículo 53 , 54, 60,61, 62, 63, 64 , 68 y 69 y 71 del CGP, en virtud de ello, la legitimación para este caso emerge que quien lo proponga tenga esas calidades, pues desde el acceso a un expediente como la proposición de solicitudes y medios de defensa la exigen ya que cualquier persona sin tal legitimación no puede pretender inmiscuirse en un proceso donde no tiene dichas calidades.

Ahora bien, aunque dentro de la normativa existen contadas excepciones frente a la intervención de terceros ajenos al proceso, las mismas son taxativas, entre ellas se encuentra la que otorga el artículo 446 del CGP a quien persigue bienes embargados en otros proceso y solicita remanentes, pero aquel la norma solo restringe la facultad de realizar las actuaciones enlistadas en ese articulado.

3.3.2. El artículo 509 del C.G.P, dispone que la sentencia en procesos liquidatorios que versen sobre bienes sometidos a registro, debe ser sometida a registro, requisito que por demás se torna determinante para la entrega de los bienes como lo estipula el artículo 512 del CGP sin que el embargo de remanentes o el de derechos o créditos impidan cualquiera de esas estipulaciones, aceptar una postura contraria, implicaría que los procesos donde se embargaron esa clase de procesos no pudieran culminar a la espera de otros donde se ordenaron dichos embargos.



3.3.3. Dispone el artículo 599 del CGP que el Juez a decretar los embargos podrá limitarlos a lo necesario, estipulación que contempla que los bienes embargados no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculados, y el artículo 600 del CGP estipula que cuando encuentre que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que manifieste en el término ahí indicado de cuáles de ellas preside.

3.4. Caso concreto

Se encuentra acreditado en el plenario según el trámite hasta este momento surtido, que:

i) Si bien el Dr. Juan David Aristizabal López, fue el abogado primigenio del señor William Ramírez Dávila, esa condición culminó con la revocatoria del mandato, siendo ahora, otro e profesional que lo representa, amén que el mencionado apoderado tampoco ostenta la calidad de heredero ni interesado en este proceso.

ii) Según el oficio N° 581 del Juzgado 1° Municipal De Pequeñas Causas Laborales, el abogado Juan David Aristizabal López, es demandante, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia que se lleva ante ese Despacho por aquel contra el señor WILLIAM RAMIREZ DÁVILA y en el trámite radicado bajo el número 17-001-4105-001-2021-00410-00.

iii) Según el mismo oficio, se comunicó por parte de ese Despacho, que mediante auto del 30 de junio de 2021, se “... *DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES que corresponden o correspondan al señor WILLIAM RAMIREZ DÁVILA dentro del proceso sucesorio de radicado 17001311000520-2018-00415-00 adelantado en esa célula judicial, hasta por la suma de \$12.706.000, oo pesos. Sírvase proceder de conformidad, dejando la suma retenida a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 17001-2051-001 del Banco Agrario de esta ciudad destinada para tal fin, e informarnos sobre la efectividad o ineficacia de la medida adoptada*” .

iv) En el presente trámite ya se cuenta con sentencia aprobatoria de la partición, la que proferida en primera instancia, fue confirmada por el superior; en tal adjudicación solo se procedió con la adjudicación de bienes y al señor William Ramírez Dávila, se le adjudicaron bienes por valor \$293.664.501,09 en diferentes porcentajes sobre los que fueron objeto de partición.

v) Por disposición del artículo 509 y 512 del CGP, se encuentra pendiente de realizar el registro de la sentencia, para lo cual, debe procederse a levantar las medidas cautelares sobre los bienes adjudicados a los interesados.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo acontecido en el presente proceso, emerge que el recurso de reposición planteado deber ser rechazado, sin embargo y en disposición del artículo 42 del CGP deberá realizarse requerimientos al Juzgado que decretó el embargo de derechos herenciales, pues los mismos además que deben ser concretados, no puede este Despacho quedar a la espera de manera indefinida de lo que se resuelva en dicho trámite, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que el Dr. Juan David Aristizabal López, no es apoderado de ninguno de los interesados reconocidos, tampoco ostenta esta calidad, no la de litisconsorte en ninguna de sus clases o incidentante, menos aún parte y dentro de las facultades que la ley otorga a quien persigue bienes en otros procesos no se encuentra la de interponer recursos, solicitar la suspensión y menos aún impedir el registro o entrega de bienes, emerge que no le asiste legitimación para proponer el recurso que plantea frente al auto censurado, menos aun cuando la orden de registro proviene de la Ley y el Juzgado que ordenó la medida contrario a lo que afirma en ningún momento prohibió el registro aludido; finalmente, que se hubiera ordenado el registro, de ninguna manera desconoce su derecho, por el contrario sus argumentos van dirigidos a restringir el normal desarrollo de un proceso pues no es objeto de la norma que consagra el embargo de bienes en otros procesos, que la existencia de la cautela impida que se levanten las medidas cautelares y mucho menos que se ordene el registro de una sentencia. En virtud de lo anterior, se rechaza el recurso planteado.



b) Teniendo en cuenta la orden emitida en auto del 13 de febrero de los cursantes frente a la orden de registro de la sentencia de partición y que se reitera tiene pleno sustento jurídico en el artículo 509 y 512 del CGP., se advierte que omitió el Despacho en disponer el levantamiento de las medidas cautelares, pues sin esa disposición no es posible obtener su registro a lo cual se procedería sino fuera porque revisada la orden de embargo y retención de los derechos herenciales que corresponden al señor William Ramírez Dávila, se encuentra que habiendo sido limitados los mismos en \$12.706.000, que en este proceso no se adjudicó dinero sino solo derechos de alícuotas sobre bienes y que esa adjudicación sobrepasa y en mucho el valor objeto de embargo ordenado por el Juzgado de Pequeñas causas en virtud de los artículos 599 y 600 del CGP, lo que impide dejar a disposición la totalidad de los mismos o escoger por este Juzgado qué bien debe continuar con el embargo para dejárselo a la disposición del Juzgado requirente, se requerirá a ese Despacho como competente en ese aspecto, para que informe al juzgado si debe dejarle a disposición todos los bienes adjudicado o cuál es el inmueble que debe mantenerse embargado y dejarse a su disposición, pues se reitera, este proceso no puede quedar en la indefinición porque solo un heredero tiene embargados sus derechos y que por demás la suma por la que se comunicó es muy inferior a los bienes adjudicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR y en lo que fue objeto de reposición el que se interpuso por el abogado Juan David Aristizabal López frente al auto **del** 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: COMUNICAR Juzgado 1° Municipal De Pequeñas Causas Laborales, que en este proceso ya se profirió sentencia aprobatoria de la partición que se encuentra debidamente ejecutoriada: Secretaría remita la sentencia de primera y segunda instancia junto con el trabajo de partición aprobado.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 1° Municipal De Pequeñas Causas Laborales, para que el término de 15 días siguientes al recibo de su comunicación y teniendo en cuenta la partición aprobada en este proceso, informe si este Despacho debe dejar a su disposición para el proceso 17-001-4105-001-2021-00410-00, la totalidad de las alícuotas sobre los bienes adjudicados al señor **William Ramírez Dávila** o uno o varios de ellos, en este último caso, deberá precisar sobre qué bienes, advirtiendo que este trámite corresponde a uno meramente liquidatorio donde no hay lugar a realizar remates y está pendiente levantar las medidas cautelares y ordenar el registro de la sentencia para la entrega de bienes adjudicados. Secretaría libre el oficio pertinente y haga la contabilización del término y seguimiento a este ordenamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se tenga la información solicitada se procederá a levantar las medidas para que se proceda con el registro de la sentencia de partición ordenado.

QUINTO: PONER en conocimiento el informe del Secuestro.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd48014f5bea861e04e8bedb95ade36f7a1110b1d6855393948b947e6f8096**

Documento generado en 14/03/2024 06:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005-2019-0048700

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: JHORSWA MONTOYA POLOCHE

DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la señora Luz Mery Poloche el aumento de la cuota alimentaria a cargo del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño y a favor de su hijo Jhorswa Montoya Poloche, al respecto se considera:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo. En igual sentido, tal decreto autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, pero restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 de dicha normativa, en los que no están los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., y este Despacho es de categoría Circuito, de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial,

2. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la solicitud de la parte debe negarse, por dos razones, la primera porque cualquier petición con destino a este proceso debe realizarse a través de apoderado judicial de lo que emerge que no encontrando ese presupuesto debe negarse, pero adicionalmente a ello, porque quien la presente no tiene legitimación para intervenir en este proceso, pues la señora Luz Mery Poloche, no es parte y tampoco Jhorswa Montoya Poloche, es mayor de edad, es quien tiene su representación legal de conformidad con los artículos 288 y 314 No. 2 del C.C. sin que la petente pueda realizar reclamaciones en su favor que no le corresponden, amén que si el beneficiario del derecho pretende interponer alguna demanda de modificación de cuota será a aquel quien debe conferir poder a un apoderado e iniciar el trámite judicial que corresponde, pues además debe advertirse que la modificación de la cuota alimentaria no se realiza solo por petición unilateral de una parte, el demandado deberá ser notificado en la demanda y solo si con las pruebas que la parte interesada debe aportar se encuentra procedente se procedería a ello, en caso contrario se negaría la misma.

3

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Luz Mery Poloche, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVTERTIR a la señora Luz Mery Poloche, no es parte ni en su favor se reconoció ningún derecho en este proceso, por lo que no tiene legitimación para realizar ninguna solicitud en este trámite.

TERCERO: ADVERTIR a quienes si son partes en el proceso, que cualquier solicitud dirigida a este proceso deben realizarla a través de apoderado judicial aportando el conferimiento del poder que lo faculte para actuar.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, la información de compensar frente a que el demandado no tiene ninguna vinculación laboral ya que se reporta como independiente

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff8bfe6e2fc50d3647178885ad326b56246734c3839dc486b1c05fa23a4c32**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

Radicación: 170013110005- 2022 00242 00
Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandantes: BERNARDO MONTOYA GOMEZ
FERNAN MONTOYA ORTIZ
Demandada: GLORIA GARCIA GIRALDO

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Como quiera que la obligación se desprende de la providencia del 1 de diciembre de 2022 en el proceso de adjudicación de apoyo radicado 2022-242 se condenó en costas a la señora Gloria García Giraldo y fijó en agencias el valor de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 2022, costas que fueron liquidadas por la Secretaria y aprobadas en auto del 9 de diciembre de 2022 por un valor \$1.500.000, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite como lo dispone el art. 366 de CGP, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. En lo que corresponde a la ejecutada y como quiera que este trámite se sigue a continuación del proceso de apoyo judicial donde fueron fijadas las costas que ahora se pretende ejecutar se autorizará la notificación a la señora Gloria García Giraldo al mismo correo electrónico que la misma autorizó para efectos de su notificación en este trámite en virtud del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 5 del artículo 78 del CGP, en virtud de lo anterior, se dispondrá que la notificación se realice por el centro de servicios como lo autoriza el artículo 291 del CGP y según los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$1.500.000 a favor del señor **FERNAN MONTOYA ORTIZ y BERNARDO MONTOYA GOMEZ** y a cargo de la señora **GLORIA GARCIA GIRALDO**, con C.C 25.231.676 por concepto de las costas liquidadas en el proceso de adjudicación de apoyo promovido por la señora Gloria García Giraldo frente al señor Fernán Montoya Ortíz.

Por los intereses de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **GLORIA GARCIA GIRALDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación paguen el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220024200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de los señores **FERNAN MONTOYA ORTIZ y BERNARDO MONTOYA GOMEZ** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación de la señora **GLORIA GARCIA GIRALDO**, se realice al correo patr03@yahoo.es por el centro de servicios conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: **Secretaría** haga revisión del expediente e informe los correo al centro de servicios dejando la constancia pertinente para surtir la notificación una vez se concrete la medida cautelar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Cristian Camilo Daza López**, identificado con C.C 1.060.650.824 y T.P 284.984, para actuar en nombre y representación de los señores Fernán Montoya Ortiz y Bernardo Montoya Gómez en el presente proceso ejecutivo.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9693521caec72a197f15bfe5e4a5fa95d5cd890325ae2af3b7f8b66084f4c8a**

Documento generado en 14/03/2024 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la parte demandante del 11 de marzo de 2024 mediante el cual solicita se requiera al pagador del Hoteles Decameron Colombia S.A.S para que informe si se presentó alguna novedad con el contrato laboral del señor Cristian toda vez que el último título fue por un valor de \$220.000 y los anteriores eran de \$1.000.000.

Revisado el aplicativo de títulos se observa que el pagador mensualmente consigna sumas diferentes.

Manizales, 14 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R representados por la señora LUISA FERNANDA RAMOS

DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE

Manizales, catorce 14) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Para resolver sobre la solicitud del demandado dentro del presente asunto, se considera:

1.El presente proceso cuenta con providencia que decretó el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías devengue el demandado Cristian Alexander Rodríguez Montealegre como trabajador de Hoteles Decameron Colombia S.A de fecha 13 de octubre de 2022, medida que surió efectos en la nomina del demandado.

2. Advertido lo anterior y los dineros consignados por el pagador de Hoteles Decameron Colombia S.A e la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, se libraré oficio a la empresa Hoteles Decameron Colombia S.A para que certifique cuál es el salario del demandado e informe la razón por la que mensualmente se consignan sumas diferentes,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador para que certifique cuál es el salario del demandado e informe la razón por la que mensualmente se consignan sumas diferentes,. La secretaría remitirá el oficio pertinente y junto al mismo el memorial de la parte demandante para que el pagador se pronuncie frente al mismo. Concedase el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af122a6448a87586983f7e8fe6ef4b8046d13264990bc20a240e0e0423c496a5**

Documento generado en 14/03/2024 06:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el escrito de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera a la oficina de Migración para que informe sobre la efectividad de la medida de prohibición de la salida del país del señor Francisco Buitrago Grajales ordenada en auto de 18 de enero de 2023 y el requerimiento del 22 de noviembre de 2023. Para tal fin se libraron los oficios Nos. 055 del 25 de enero, 1022 del 23 de noviembre de 2023, sin que a la fecha se tenga conocimiento del cumplimiento de la medida.

Manizales, 14 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00007 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor LGB,
REPRESENTANTE: Natalia Galvis Luna
DEMANDADO : Francisco Buitrago Grisales

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **REQUERIR** a Migración Colombia para que de respuesta a los oficios Nos. 055 del 25 de enero de 2023 y 1022 del 23 de noviembre de 2023, mediante los cuales se les informó sobre la orden de impedir la salida del país del señor Francisco Buitrago Grisales.
2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.
3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

dmtm

NOTIFICACIONES

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ab8ed4aae22a94d090cac11ba1b57376754fe5a82236dbf384542f3c19f12**

Documento generado en 14/03/2024 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17380318400120230015201
TRAMITE: DESPACHO COMISORIO
Comitente: JUZGADO: PRIMERO PROMISCOUO
FAMILIA - LA DORADA CALDAS
PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA LÓPEZ CORTES
(HEREDERA CAUSANTE (Juan Gabriel
Valencia López):
DEMADANDADO: MENOR G.V.M.
REPRESENTANTE: CAROLINA MENESES NAVARRETE

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Nuevamente recibido el Despacho Comisorio de la referencia y de manera completa solo hasta **el 7 de marzo de 2024** y donde se anuncia que se remitió las piezas procesales que de manera antecedente se habían solicitado, cuya falta de remisión derivó la devolución del Comisorio, se procederá a su auxiliarlo en este momento, en lo referente a la Competencia territorial, que le asiste a este Despacho y que se concreta a la exhumación del cadáver y lo que se deriva de esa diligencia, con destino al proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas y remitido de manera completa el 7 de marzo de 2024 en lo referente a la exhumación de cadáver del causante Juan Gabriel Valencia López, en consecuencia, se **ORDENA** la exhumación indicada frente al cadáver del *de cujus* y que se encuentra sepultado en el Cementerio San Esteban, en la bóveda No.2 Derecha No. 92 occidental, de esta ciudad **Para llevar a cabo la diligencia, se fija el de dieciséis (16) de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría comunicar la presente decisión y la fecha y hora antes señalada:

a) Al Laboratorio Yunis Turbay en la ciudad de Bogotá para la realización de la exhumación, informando sobre la diligencia de exhumación que fue comisionada a este Despacho por el Juzgado Primero Promiscuo Familia - La Dorada Caldas con respecto a los restos del señor Juan Gabriel Valencia López; se le remitirá el pago realizado frente a la exhumación a fin de acreditar el mismo, el registro de defunción del causante objeto de exhumación y la ubicación del mismo.

Secretaría remita todos los oficios pertinentes para que la exhumación se lleva a cabo en la fecha y hora señalada, tanto a los entes involucrados como a la parte demandante e interesada en la prueba y al laboratorio Yunis Turbay.

b) Al cementerio San Esteban – administrador - para que en la hora indicada disponga del personal que corresponda para que atienda la diligencia y haga labores de exhumación del cuerpo e inhumación una vez culmine la diligencia; se le remitirá copia del registro de defunción del señor Juan Gabriel Valencia López y el

pago realizado por la parte demandante para efectos de la ubicación exacta de la bóveda que en oficios anteriores se ha indicado reposan sus restos.

c) Al Juzgado Comitente, para lo de su competencia.

TERCERO: Ordenar al administrador del Cementerio San Esteban, tome las medidas de seguridad pertinente para preservar la tumba, osario o similares donde reposan los restos del señor Juan Gabriel Valencia López, hasta tanto se practique la diligencia de exhumación y se tomen las muestras; haciéndose la advertencia, **que le queda prohibido** autorizar la apertura de la tumba, osario o similares, o el traslado de los restos. Secretaría remita el oficio pertinente, con la identificación plena del causante y su registro civil de defunción.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de los oficios remitidos por la Secretaría de este Despacho:

i) Acredite la radicación de los oficios ordenados tanto al laboratorio que realizará la prueba como al cementerio donde se realizará la exhumación e inhumación, advirtiéndole que la remisión del Despacho no lo exonera de esta carga.

ii) Acredite e informe haber realizado las gestiones con el personal del laboratorio para entrenamiento y su traslado al cementerio a fin de realizar la exhumación en la hora y fecha señaladas en este auto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben presentarse directamente al cementerio San Esteban – Manizales y en la ubicación de la tumba, en el día y hora señalados en este auto, para la diligencia de exhumación.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaab151a5439d1ec35f9839106b5aad7a72762eddc176a3034ac1b7816c00bf**
Documento generado en 14/03/2024 10:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Custodia y Cuidado Personal, radicado 2023-505, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, dentro del término de traslado de contestación, no se pronunció. Sírvase proveer.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520230054050
Proceso: CUSTODIA
Demandante: MARIA NELLY ARIAS BOTERO
Demandado: MAURICIO GOMEZ GIRALDO

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE: Se decretan las siguientes:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor MAURICIO GÓMEZ GIRALDO, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.
- c) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se recibirá declaración a la parte demandante, señora MARÍA NELLY ARIAS BOTERO, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2. PARTE DEMANDADA: El demandado, pese a estar debidamente notificado, no contestó la demanda

3. DE OFICIO:

- a) **DOCUMENTALES:** Los reportes de ADRES y las respuestas de la NUEVA EPS y del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, allegados como actos de impulso, los que por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora MARÍA NELLY ARIAS BOTERO, a fin de que absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho, para el cual se les cita,



debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

- c) Visita social realizada al lugar de residencia de los menores y la demandante, la cual, por ya encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y en traslado de las partes.
- d) **Insistir** en la práctica de la Visita Social al lugar de residencia del padre a efectos de que establezca si en el entorno paterno existen las condiciones económicas, familiares y sociales para tener la custodia, si en ese entorno conocen a los menores, si tienen contacto con ellos y si han recibido alguna restricción para visitarlo o tener contacto con los mismos, cómo se evidencia la relación entre el padre y los menores y la familia paterna, si se tiene dispuesto un lugar para recibirlos; la asistente social, le reiterará al demandado la fecha de la audiencia que se notifica por estado en este auto y su obligación de asistir a la misma, so pena de las consecuencias procesales por su inasistencia injustificada,. La visita se practicará por la asistente social adscrita a este despacho judicial, a quien se le concede el término de quince (15) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto. **Secretaría** comunique a la asistente Social.
- e) **Testimoniales:** La declaración de la señora Estefanía Campiño Arias y que según el informe social reside con los menores involucrados en este trámite; **se impone la carga a la parte demandante para que informe al testigo la fecha y hora de la audiencia y la haga comparecer de manera virtual.**
- f) Requerir a la parte demandante, que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia informe el nombre de por lo menos dos testigos, (excluyendo a la que ya fue decretada de oficio) que conozcan los hechos que se afirman en la demanda, el presunto abandono que se endilga al demandado con respecto a sus hijos y sobre el cuidado que presuntamente afirma de la demandante, testigos que desde ya se decretan de oficio y los cuales deberán hacerse comparecer por la parte demandante a la audiencia y de manera virtual.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56f937144f6342be2981d8cd9cca23b6b5893fcb168d32d9b134ba46dfd302**
Documento generado en 14/03/2024 09:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>